

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Radicación 41001-31-10-001-2023-00131-00 Demandante RUBEN DARIO MELO SANTOFIMIO

Demandado PAULA ANDREA REYES CUENCA representante legal

de MMR

Actuación Admite demanda / A.I.

Neiva, Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que precede, y verificado el documento de subsanación allegado, dentro de la presente demanda de impugnación de la paternidad acumulada con filiación extramatrimonial, presentada por apoderado judicial RUBEN DARIO MELO SANTOFIMIO contra PAULA ANDREA REYES CUENCA en representación de su hija MMR, luego de estudiada la misma, este Despacho:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR en primera instancia, la presente demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor RUBEN DARIO MELO SANTOFIMIO contra MMR, representada legalmente por su progenitora PAULA ANDREA REYES CUENCA, y se ordena imprimir el trámite del proceso verbal, conforme lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.
- 2. De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la señora PAULA ANDREA REYES CUENCA en representación de su hija MMR, por el término de veinte (20) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial la conteste, aporte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
- 3. De igual forma, se requiere al demandante para que, dentro del término de treinta (30) días, efectúe las diligencias necesarias para notificar a la demandada conforme las disposiciones contenidas en el Ley 2213 de Junio de 2022, remitiendo el presente caso, demanda, anexos y el presente proveído a la dirección física o al correo electrónico reportado (en caso de cumplir con el numeral anterior), allegando las evidencias respectivas de su remisión, como constancia de entrega y/o lectura de mensaje de datos, so pena de aplicar la sanción contenida en el Artículo 317 Código General del Proceso. Se deberá indicar a la demandada que para la contestación y demás trámites que considere, el correo electrónico del Juzgado es fam01 nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal autorizado para el efecto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- **4. DISPONER** el traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda como lo dispone el numeral 2º del Artículo 386 del Código General del Proceso, una vez se haya surtido la notificación y traslado de esta demanda.
- **5.** Notifíquesele este auto a la Procuradora de Familia y al Defensor de Familia de esta ciudad, para los fines legales pertinentes, con fundamento en los artículos 81 numeral 11 y parágrafo del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.
- **6.** Téngase a **MARIA REYNI DIAZ**, identificada con la C.C. No. 36.088.071 y TP. 184.743 del C.S.J. para actuar dentro en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Finalmente, desde ya, se les recuerda a las partes que toda comunicación remitida a este Juzgado con ocasión de este proceso, deben dar cumplimiento al Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la ya establecida en el Artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso; esto es, remitir todo memorial conjuntamente a las partes a través de sus apoderados judiciales.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTAŁORA GUARNIZO

Juez